

ce: que estando ya libre el quejoso de prestar servicios personales contra su voluntad, no puede seguirse este juicio por no tener objeto; que así pues, suplica al C. juez tenga á bien mandar sobreseer en su conocimiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 2º de la ley de 20 de Enero de 1869.—*Eugenio Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Agosto 20 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Francisco Leon, contra el C. Comandante militar del Estado por haberlo destinado á servir en el Batallon número 4 de guardia nacional; el informe rendido; el parecer fiscal; y cuanto ha sido de verse y atenderse. Considerando: que el quejoso se apoya para que se le ampare por la Justicia Federal, en lo dispuesto por el artículo 5º de la Constitucion y por el 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año: que por el certificado del juez de paz tiene comprobado que se halla comprendido en los exceptuados para servir en las armas segun lo dispuesto por la fraccion 3ª de la ley citada: que lo que aparece en el informe rendido de que haya sido aprehendido y consignado al Batallon número 4 por ser desertor, no ha justificádose. En esta virtud, y con fundamento de las expresadas disposiciones, se declara: que la Justicia de la Union ampara al C. Francisco Leon por el hecho de haber sido consignado al 4º Batallon por la comandancia militar. Hágase saber: publíquese este fallo por los periódicos, sacándose para ello las copias, así como tambien para el "Semanao Judicial de la Federacion" y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó: doy fé.—*Antonio*

Rivera.—Ante mí, *Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanao Judicial de la Federacion."

Puebla, Setiembre 2 de 1872.—*Antonio G. Mozqueira.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 1º de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Puebla, por el C. Mariano Leon, en representacion de su hijo Francisco, contra la providencia del comandante militar de ese Estado, por la que el expresado Francisco fué destinado al servicio de las armas y consignado al Batallon número 4 de Guardia Nacional, con cuyo hecho se alega, fué violada la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitucion general. Considerando: que de las constancias de autos aparece justificado, que Francisco Leon está comprendido en la fraccion 3ª del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año; con tales fundamentos se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia que en 29 de Agosto próximo pasado, pronunció el juez de Distrito de Puebla, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Francisco Leon por el hecho de haber sido consignado al 4º Batallon por la comandancia militar del Estado de Puebla.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Miembros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.

—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 5 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por María Soledad Nájera en favor de su marido Ignacio García, que fué consignado por la comandancia militar de ese Estado, al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En este juicio se ha justificado de parte de este ministerio fiscal, con la comunicacion del cuartel general y con el documento de fojas 6, que es la filiacion del marido de la quejosa, que este fué consignado al servicio de las armas por cuenta del contingente del Estado, el 23 de Abril último; y que se desertó el 27 del mismo, saltando las paredes del cuartel.

Consta tambien; que el 10 del mes pasado fué aprehendido como desertor, y consignado de nuevo á su cuerpo, que es el 10º Batallon de infantería, perteneciente á la segunda division del ejército nacional, donde permanece aun.

De todas estas circunstancias, Soledad Nájera, solo hace mérito de que su esposo Ignacio García fué tomado de leva, ocultando lo demas; y funda el amparo en que en el caso que denuncia al Juzgado, hay infraccion de las garantías que á todo hombre otorga el artículo 6º de la Constitucion general, y la de la fraccion 2ª del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo de este año.

Respecto de la infraccion de esta ley,

nada se ha probado en autos por parte de la quejosa; en consecuencia, nada vale lo que manifiesta en su escrito con relacion á este punto. Sobre lo que dice del artículo 5º, hay que advertir: que García no fué propiamente tomado de leva, sino aprehendido por haber sido desertor del 10º Batallon de línea, y en virtud del compromiso que tenia contraído con anterioridad de servir en ese cuerpo 5 años, como se ve expreso en su filiacion de que ya se ha hecho mérito, así es que, esa accion que es la única de que se queja la Nájera con algunos visos de legalidad, no es atentoria ni atropella ninguna de las garantías otorgadas por la Constitucion general.

Si el acto aquel de haber consignado á García el Estado al servicio de las armas, es ilegal, no estamos en el caso de calificarlo, porque no es esto lo que ha motivado el recurso y no hay constancias que indiquen los antecedentes de esa consignacion; así pues, debe creerse que fué arreglada, una vez que de eso hace punto omiso la interesada en su escrito de queja.

Por estas razones el Promotor pide á vd. se sirva declarar: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Ignacio García, por no haberse violado en su persona las garantías que otorga el artículo 5º de la Constitucion ni las del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo, con el hecho de haber sido aprehendido por desertor de uno de los cuerpos que forman la segunda division.

Zaragoza, Agosto 24 de 1872.—*Ignacio Sanchez.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Puebla de Zaragoza, Setiembre 4 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Ignacio García, contra la comandancia militar, por haber sido

tomado de leva y consignado al servicio de las armas; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad responsable; las pruebas; lo alegado por las partes; y cuanto ha sido de verse y atenderse. Considerando: que el quejoso se funda para que lo ampare y proteja la Justicia de la Union, en que con el hecho de haberse tomado de leva y ser consignado al ejército, ha violádose en su perjuicio el artículo 5º de la Constitucion por estar comprendido en los que exceptúa la ley de 17 de Mayo del presente año para cubrir las bajas del ejército, al ser casado y con hijos; que ha acreditádose satisfactoriamente que ha tenido lugar el hecho que motiva la queja y su excepcion: que aunque por parte de la comandancia militar ha mandádose la filiacion para justificar que en el mes de Abril fué remitido por el juez de su pueblo por cuenta del contingente, y que desertó á los tres dias de dado de alta en el 10º batallon de infantería, causa por que se ha aprehendido y destinado á su cuerpo; tambien él ha exhibido el atestado del juez de su pueblo en el que consta su honradez, y que no ha sido destinado al servicio de las armas: que al resultar plenamente acreditadas cosas contrarias, en el caso, con arreglo á derecho es de estarse á lo favorable. Por cuyas consideraciones y con fundamento de las mismas disposiciones que se hacen valer por el interesado, se declara: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Ignacio García, por el hecho de haber sido tomado de leva y consignado á servir en el ejército por la comandancia militar. Hágase saber: sáquense las copias respectivas para la publicacion de este fallo en el periódico oficial del Estado, y en el "Semanario Judicial de la Federacion," y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio

Rivera.—Ante mí, *Gabriel Machorro Morales.*"

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente sentencia para su publicacion en los periódicos referidos.

Puebla de Zaragoza, Setiembre 4 de 1872.—*Gabriel Machorro Morales*, escribano público.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 1º de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el C. juez de Distrito del Estado de Puebla, por *María Soledad Noguera*, en favor de su marido *Ignacio García*, contra la providencia de la Comandancia militar del mismo Estado, en virtud de la que *García* fué destinado al 10º batallon de línea, alegándose para el amparo: que con dicha providencia se ha infringido la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion federal: Vistas las constancias de autos, y considerando: que de ellas resulta que *García* está comprendido en la fraccion 3ª del art. 2º de la ley de 19 de Mayo último, se decreta: que por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Puebla el 4 de Setiembre próximo pasado, que declara: que la Justicia Federal ampara y protege al C. *Ignacio García* por el hecho de haber sido tomado de leva y consignado á servir en el ejército.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*P. Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*

P. Ordaz.—*Ignacio Ramírez.*—*M. Auza.*—*S. Guzmán.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramírez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 5 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por *José M. Landeros*, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

"Puebla, Setiembre 17 de 1872.—

Visto este juicio de amparo promovido por *José Landeros*, contra el C. Gefe político por haber sido aprehendido y consignado al cuerpo primero de Cazadores; el escrito de queja; el informe rendido por la autoridad responsable; las pruebas rendidas; lo alegado, y cuanto mas que ha debido verse y atenderse. Considerando: que el promovente se ha fundado para pedir que se le ampare por la Justicia federal, en que con el hecho de haber sido aprehendido y consignado al cuerpo primero de Cazadores ha violádose en su perjuicio el art. 5º de la Constitucion, una vez que se le obliga á prestar trabajos sin su consentimiento; estando ademas exceptuado de servir en las armas, conforme á la ley de 17 de Mayo del presente año, por ser casado y con hijos: que ha acreditado plenamente su excepcion, en cuyo caso es fuera de duda que le favorece el art. 5º de la Constitucion en que se apoya, y que la circunstancia de que fuera desertor no ha justificádose. Con fundamento de las disposiciones expresadas, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á *José María Landeros*, por haber sido consignado al servicio de las armas por el C. Gefe político. Hágase saber;

publíquese este fallo por los periódicos y en el "Semanario Judicial," á cuyo efecto se sacarán las copias correspondientes y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. Juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó ante mí de que doy fé.—*Antonio Rivera.*—Ante mí, *Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial."

Puebla, Setiembre 19 de 1872.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 3 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por *José María Landeros*, contra el Gefe político de la misma ciudad que lo consignó al servicio de las armas; y considerando: que en el expediente aparece que no se ha probado que sea desertor: que el quejoso ha probado ser casado y tener hijos, y por lo mismo que se ha infringido en su persona lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo de este año, y la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 17 del mes próximo pasado por el Juez de Distrito de Puebla, que declara: que la Justicia Federal ampara y protege á *José María Landeros*, por haber sido consignado al servicio de las armas por el C. Gefe político.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la

Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, 7 de Octubre de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Miguel Sarmiento, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Puebla, Setiembre 17 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Miguel Sarmiento, contra el Gefe político por haber sido tomado de leva y consignado al servicio de las armas en el cuerpo número 15 de caballería; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad contra quien se dirige la queja; las pruebas rendidas; lo alegado; y cuanto ha debido verse y tenerse presente. Considerando: que el quejoso ha alegado, para conseguir su intento, de que se le ampare por la Justicia Federal contra el procedimiento de la Gefatura política de haberlo consignado al ejército, despues de que fuera tomado de leva, lo dispuesto por la ley de 27 de Mayo último en su art. 2º, fracción 2ª y lo prevenido por el art. 5º de la Constitución: que ha acreditado cumplidamente su excepcion, así como que ha tenido lugar el acto que motivó la queja: que en esta virtud ha violádose en su perjuicio el art. 5º de la Constitución á que se acoge. Por estas consideraciones se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Miguel Sar-

miento, contra el C. Gefe político, con motivo de haberse tomado de leva y consignado al servicio de las armas en el cuerpo número 15 de caballería. Hágase saber; publíquese este fallo en el periódico oficial del Estado y en el "Semanao Judicial de la Federacion," sacándose al efecto las copias correspondientes, y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó: doy fé.—*Antonio Rivero.*—Ante mí, *Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanao Judicial."

Puebla, Setiembre 19 de 1872.—*Antonio G. Mozqueira.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 3 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Miguel Sarmiento, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas; y considerando: que esa consignacion es contraria á la ley de 17 de Mayo último, pues en el expediente aparece que Sarmiento es casado, tiene hijos y sostiene á su familia; y que por lo mismo no siendo su voluntad servir en el ejército; se ha violado en su persona la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 17 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Puebla, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Miguel Sarmiento, contra el C. Gefe político con motivo de haberlo tomado de leva y consignado al servicio de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos

consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidenté y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 10 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO.—Juicio promovido en el Juzgado 1º de Distrito de México por Tomás de Aquino por violacion del artículo 5º de la Constitución Federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente juicio fué promovido por el C. Tomás de Aquino, quejándose de que habiendo sido tomado de leva en el pueblo de San Francisco Xochitopa, del Distrito de Atlixco del Estado de Puebla, por el C. teniente coronel Antonio Cuellar, fué remitido á esta capital, donde se le dió de alta en el Batallon número uno. El informe del C. coronel del cuerpo confirmó el dicho del quejoso, manifestando: que pertenece á los reemplazos que el C. General Juan Perez Castro pedía á los pueblos de la demarcacion de sus operaciones, para cubrir las bajas en la fuerza que está á sus órdenes. Recibido el negocio á prueba, el quejoso presentó el certificado del cura que lo casó el año de 66, y el del alcalde de su pueblo, de que es honrado, trabajador y sostiene á su mujer y tres hijos pequeños.

Mucho pudiera decirse sobre si los gefes militares pueden tomar por las poblaciones que transitan, reemplazos para cubrir sus bajas; mas para nuestro caso basta que se trate de un ciudadano que es padre de familia, para considerarlo exceptuado por la ley de 17 de Mayo último que concedió las facultades extraordinarias. Por lo expuesto, puede al Juzgado declarar: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Tomás de Aquino. México, Setiembre de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Setiembre 9 de 1872.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Tomás de Aquino, quejándose de que con infraccion del art. 5º de la Constitución general, y de la ley de 17 de Mayo último, se le ha dado de alta en el Batallon permanente conocido con el nombre de los Supremos Poderes; el informe del gefe de ese cuerpo; la prueba promovida por el quejoso y el alegato de su defensor; y considerando: que con los certificados de fojas 1ª y 2ª del cuaderno de prueba, acredita el mismo Tomás de Aquino haber contraído matrimonio en 3 de Enero de 1866, y ser padre de tres hijos á los que mantiene con el producto de su trabajo: que para hacer la consignacion al servicio de las armas no se observó lo prevenido en la citada ley de 17 de Mayo; pues sin concederle término ni audiencia para que alegara sus excepciones, se dispuso de la persona para cubrir como uno de tantos reemplazos las bajas de la fuerza que tenia á sus órdenes el C. general J. Perez Castro. Por tales consideraciones, las de que hace mérito el Promotor fiscal, y con arreglo á lo prevenido en la ley de 20 de Enero de 1869, debia declarar y declaro: que la Justicia de